



EXP. N.º 00464-2016-PA/TC
LIMA
MARINO MANUEL VERÁSTEGUI
CHIRINOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Manuel Verástegui Chirinos contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional,

[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.

3. El presente caso es sustancialmente igual al señalado, porque el demandante pretende la nulidad de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 (f. 22), en el extremo que revocando la apelada (Resolución 9, de fecha 25 de setiembre de 2008,



EXP. N.º 00464-2016-PA/TC
LIMA
MARINO MANUEL VERÁSTEGUI
CHIRINOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en audiencia única) declaró fundada la excepción de caducidad respecto al despido arbitrario. De otro lado, en la citada sentencia de vista se declaró nula la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, a fin de que el juez de la causa emitiera una nueva resolución (Expediente 528-2006), extremo no cuestionado en el presente proceso de amparo.

4. Sin embargo, mediante la resolución de fecha 29 de abril de 2013 (f. 30) se declaró improcedente el recurso de casación que interpusiera contra aquella, por no cumplir con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, al declararse nula la sentencia de primera instancia y disponer que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento, no existe decisión de fondo de la controversia. Asimismo, a través de la Queja 6824-2013 LIMA, de fecha 20 de junio de 2013 (f. 32), se declaró infundado su recurso porque la casación fue rechazada al no cumplir el requisito establecido en el literal a) del artículo 55 de la Ley 26636 Procesal de Trabajo.
5. Por lo tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el 15 de abril de 2013 (f. 21), fecha en la cual se le notificó la resolución superior que cuestionara. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda con fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 38), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA